

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trienios que puedan corresponder al personal a que se refieren los artículos anteriores empezarán a perfeccionarse desde la primera revista de Comisario pasada en el Cuerpo de Invalídos Militares y producirán efectos económicos desde la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Tercera.—Se derogan los preceptos de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos y Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y tres en lo que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 27/1965, de 4 de mayo, de incremento de plazas en las plantillas del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado

La Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve llevó a cabo una ampliación y reajuste de las plantillas del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, adecuando sus efectivos personales a las necesidades crecientes del ramo administrado por el Ministerio de Comercio.

Desde aquella fecha hasta el momento el crecimiento orgánico de los servicios del Departamento ha sido constante. Como causas de este crecimiento pueden citarse: la multiplicación de las oficinas comerciales de España en el extranjero, el desarrollo del número de expedientes referentes a operaciones de comercio exterior, el aumento de la actividad del Departamento en materia de política y expansión comercial, la participación cada vez más intensa en los Organismos económicos internacionales y la presencia de España en multitud de certámenes, exposiciones, ferias, etc. Las razones enunciadas, unidas a la renovada atención a los mecanismos internos del comercio y al rápido crecimiento de nuestro comercio exterior en razón al óptimo desenvolvimiento de la política económica seguida por nuestro país desde mil novecientos cincuenta y nueve, hacen inexcusable una urgente y más correcta adecuación entre las plantillas de los Cuerpos Especiales de Comercio y las funciones que realizan actualmente, ya que sus efectivos personales se han visto materialmente desbordados por el proceso de crecimiento descrito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco la plantilla del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado se incrementará en veinticinco plazas, en su categoría de entrada, de Técnicos de tercera clase.

Artículo segundo.—A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior la plantilla del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado se aumentará en diecisiete plazas, en su categoría de entrada, de Ayudantes de segunda clase.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 28/1965, de 4 de mayo, sobre ampliación de las modalidades de títulos que ha de poseer el Profesorado de las Escuelas Oficiales de Náutica y el de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, preceptúa en su artículo prime-

ro que las enseñanzas que se impartan en las Escuelas Oficiales de Náutica serán consideradas como técnicas de grado medio, incluidas en el grupo que para estas establece el punto primero del artículo cuarto, capítulo primero, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que le será de aplicación con carácter general en todo cuanto no se oponga al contenido de aquella y, a su vez, que las que se desarrollan en las entonces denominadas Escuelas Medias de Pesca serán consideradas como de Formación Profesional en los oficios de a bordo y se clasificarán según los grados que establece el artículo quinto, capítulo primero, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que le será de aplicación con carácter general en todo lo que no se oponga al contenido de la de «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca».

El artículo decimotercero de esta última Ley preceptúa los títulos que han de requerirse para optar a ocupar plazas, tanto de Profesores numerarios y adjuntos en las Escuelas Oficiales de Náutica como de Profesores titulares y titulares especiales (adjuntos) en las de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y a su vez las correspondientes a Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval o de Pesca para las diferentes Escuelas de que se trata; todos ellos adecuados tanto a la peculiaridad de las enseñanzas referidas como a las respectivas clasificaciones que de las mismas se han expuesto anteriormente. No sólo porque la observancia de este último precepto durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar las modalidades de las titulaciones de que se trata, sino porque haciéndolo así, sin oponerse a ello las características de las enseñanzas en cuestión, se completa la equiparación de las mismas a las técnicas de grado medio y a las de formación profesional industrial, es conveniente incluir otros títulos que permitan contar entre el Profesorado de estos Centros con titulados muy idóneos para desempeñar la enseñanza de determinadas materias que han sido establecidas en los nuevos planes de estudio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo decimotercero de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo decimotercero.—Uno. Para desempeñar plazas de Profesores numerarios y adjuntos de las Escuelas Oficiales de Náutica se requerirá ser Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Maquinista Naval Jefe, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, Jefe u Oficial de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada o poseer títulos de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Aparejador de Obras, Peritos, Intendentes, Actuarios o Profesores Mercantiles.

Dos. Para desempeñar plazas de Profesores titulares de las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera se requerirá ser Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Capitán de Pesca, Maquinista Naval Jefe, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, Jefe u Oficial de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada o poseer títulos de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Aparejador de Obras, Peritos, Intendentes, Actuarios, Profesores Mercantiles o Maestros de primera enseñanza.

Tres. Los Profesores titulares especiales (adjuntos) de las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera deberán poseer los títulos adecuados.

Cuatro. Los Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval o de Pesca habrán de ser Maestros de las respectivas especialidades, o personas que demuestren poseer los mismos conocimientos.

Cinco. Tanto para Profesores numerarios como para adjuntos de las Escuelas Oficiales de Náutica, así como para los titulares de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera, de entre los títulos anteriormente citados, se requerirá el que corresponda como más apropiado a la naturaleza de cada asignatura.»

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO